|  |  |
| --- | --- |
|  | S |
| Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales |  |

|  |  |
| --- | --- |
| Comité Administrativo y JurídicoSeptuagésima séptima sesiónGinebra, 28 de octubre de 2020 | CAJ/77/5Original: InglésFecha: 18 de agosto de 2020 |
| *para el examen por correspondencia* |  |

Producto de la cosecha

Documento preparado por la Oficina de la Unión

Descargo de responsabilidad: el presente documento no constituye un documento de política u orientación de la UPOV

# Resumen

 El presente documento tiene por objeto presentar la información y las propuestas remitidas por los miembros de la Unión relativas a la expresión “utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación”, en referencia a los árboles, empleada en el Artículo 14.2) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV, y proponer una manera de avanzar en la determinación de las cuestiones fundamentales y formular propuestas para que el Comité Administrativo y Jurídico las examine en 2021.

 Se invita al CAJ a:

 a) tomar nota de la información y las propuestas recibidas en respuesta a la Circular E-19/232 de la UPOV, que se reproducen en los Anexos I a III del presente documento; e

 b) invitar a la Oficina de la Unión a consultar a los miembros de la UPOV que remitieron información y propuestas atendiendo a la Circular E-19/232, para considerar la manera de brindar orientaciones sobre la expresión “utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación”, en especial en referencia a los árboles, empleada en el Artículo 14.2) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV, como base para presentar una propuesta que se someterá al examen del CAJ en su septuagésima octava sesión.

 El presente documento se estructura del modo siguiente:

[Resumen 1](#_Toc49345254)

[Antecedentes 1](#_Toc49345255)

[INFORMACIÓN Y PROPUESTAS relativas a la expresión “utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación”, en referencia a los árboles, empleada en el Artículo 14.2) del Acta de 1991 2](#_Toc49345256)

ANEXO I INFORMACIÓN Y PROPUESTAS DE LA UNIÓN EUROPEA EN RESPUESTA A LA CIRCULAR E-19/232 DE LA UPOV

ANEXO II INFORMACIÓN Y PROPUESTAS DEL JAPÓN EN RESPUESTA A LA CIRCULAR E‑19/232 DE LA UPOV

Apéndice: Propuesta del Japón para la revisión del documento UPOV/EXN/HRV/1

ANEXO III INFORMACIÓN Y PROPUESTAS DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA EN RESPUESTA A LA CIRCULAR E-19/232 DE LA UPOV

# Antecedentes

 En su septuagésima sexta sesión,[[1]](#footnote-2) el CAJ acordó las cuestiones contempladas en los párrafos siguientes (véanse a continuación los extractos de los párrafos 18 a 20 del documento CAJ/76/9 “Informe”:

“18. El CAJ tomó nota de la sugerencia del Japón de elaborar orientación sobre la expresión ‘utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación’, que figura en el Artículo 14.2) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV

“19. El CAJ convino en que se incluya un punto en el orden del día de su septuagésima séptima sesión, prevista el 28 de octubre de 2020, para examinar un documento con información y propuestas de los miembros y los observadores del CAJ respecto de la expresión ‘utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación’, en referencia a los árboles, que figura en el Artículo 14.2) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV

“20. El CAJ convino en que la Oficina de la Unión invite a los miembros y los observadores a aportar información y formular propuestas por correspondencia respecto de la expresión ‘utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación’, en referencia a los árboles, que figura en el Artículo 14.2) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV.76/9 “Informe”). A partir de las propuestas recibidas por correspondencia, la Oficina de la Unión elaborará un documento en el que se señalen las cuestiones fundamentales y se formulen propuestas a fin de que el CAJ lo examine en su septuagésima séptima sesión, prevista el 28 de octubre de 2020.”

# INFORMACIÓN Y PROPUESTAS relativas a la expresión “utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación”, en referencia a los árboles, empleada en el Artículo 14.2) del Acta de 1991

 Atendiendo a la solicitud del CAJ, en su septuagésima sexta sesión (véase el apartado de Antecedentes del presente documento), el 23 de diciembre de 2019, la Oficina de la Unión envió las Circulares E-19/232 y E‑19/233 de la UPOV a las personas designadas por los miembros y los observadores ante el CAJ, respectivamente, con la finalidad de invitarlas a proporcionar información respecto de la expresión “utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación”, en referencia a los árboles, empleada en el Artículo 14.2) del Acta de 1991, según se recoge a continuación:

“Para facilitar el análisis de la información y las propuestas, es conveniente que las aportaciones se estructuren con arreglo al siguiente esquema:

* información sobre las cuestiones que se plantean con respecto a la “utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación”, en referencia a los árboles;
* información sobre las explicaciones acerca de la expresión “utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación” que se empleen en el territorio (por ejemplo, en prácticas, orientaciones o cláusulas de contratos para los obtentores);
* jurisprudencia;
* propuestas para explicar la expresión “utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación”.

 En respuesta a la Circular E-19/232, la Oficina de la Unión recibió la información y las propuestas de la Unión Europea, el Japón y la Federación de Rusia que se reproducen en los Anexos I a III del presente documento.

 Se propone al CAJ que invite a la Oficina de la Unión a consultar a los miembros de la UPOV que remitieron información y propuestas atendiendo a la Circular E-19/232, para considerar la manera de brindar orientaciones sobre la expresión “utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación”, en especial en referencia a los árboles, empleada en el Artículo 14.2) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV, como base para presentar una propuesta que se someterá al examen del CAJ en su septuagésima octava sesión.

 Se invita al CAJ a:

 a) tomar nota de la información y las propuestas recibidas en respuesta a la Circular E‑19/232 de la UPOV, que se reproducen en los Anexos I a III del presente documento; e

 b) invitar a la Oficina de la Unión a consultar a los miembros de la UPOV que remitieron información y propuestas atendiendo a la Circular E-19/232, para considerar la manera de brindar orientaciones sobre la expresión “utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación”, en especial en referencia a los árboles, empleada en el Artículo 14.2) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV, como base para presentar una propuesta que se someterá al examen del CAJ en su septuagésima octava sesión.

[Siguen los Anexos]

INFORMACIÓN Y PROPUESTAS DE LA UNIÓN EUROPEA EN RESPUESTA

A LA CIRCULAR E-19/232 DE LA UPOV

Información y propuestas relativas a la expresión “utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación”, en referencia a los árboles, empleada en el Artículo 14.2) del Acta de 1991

Índice

[**1. Introducción 2**](#_Toc49345257)

[**2. Información sobre las cuestiones que se plantean con respecto a la “utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación”, en referencia a los árboles 2**](#_Toc49345258)

[**3. Información sobre las explicaciones acerca de la expresión “utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación” que se empleen en el territorio (por ejemplo, en prácticas, orientaciones o cláusulas de contratos para los obtentores) 3**](#_Toc49345259)

[**4. Jurisprudencia 3**](#_Toc49345260)

[**5. Propuestas para explicar la expresión “utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación” 4**](#_Toc49345261)

**1. Introducción**

Mediante la Circular E-19/232 de 23 de diciembre de 2019, la Oficina de la Unión invitó a los miembros y los observadores del CAJ a aportar información y formular propuestas respecto de la expresión “utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación”, en referencia a los árboles, empleada en el Artículo 14.2) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV. Motivó esta invitación una sugerencia del Japón de elaborar una orientación sobre dicha cuestión. El CAJ convino en que se incluya un punto en el orden del día de su septuagésima séptima sesión, prevista el 28 de octubre de 2020, para examinar un documento con información y propuestas de los miembros y los observadores del CAJ respecto de la expresión “utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación”, en referencia a los árboles, empleada en el Artículo 14.2) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV

Para facilitar el análisis de la información y las propuestas, la Oficina de la UPOV solicitó a los miembros y los observadores del CAJ que estructuren sus aportaciones con arreglo al siguiente esquema:

• Información sobre las cuestiones que se plantean con respecto a la “utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación”, en referencia a los árboles;

• Información sobre las explicaciones acerca de la expresión “utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación” que se empleen en el territorio (por ejemplo, en prácticas, orientaciones o cláusulas de contratos para los obtentores);

• Jurisprudencia;

• Propuestas para explicar la expresión “utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación”.

**2. Información sobre las cuestiones que se plantean con respecto a la “utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación”, en referencia a los árboles**

Según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 2100/94 del Consejo de la Unión Europea, de 27 de julio de 1994, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales (en lo sucesivo denominado “Reglamento básico”), el sistema de autorización, al que está obligado el obtentor cuando lleve a cabo actos respecto del material de reproducción o de multiplicación de una variedad protegida, se aplica al producto de la cosecha solo si se cumplen las siguientes dos condiciones:

* el producto de la cosecha se ha obtenido mediante el empleo no autorizado del material de reproducción o de multiplicación, y
* el titular no ha tenido una oportunidad razonable para ejercer sus derechos sobre dicho material de reproducción o de multiplicación.

En lo que se refiere a los árboles, estos están comprendidos en el concepto del apartado 3 del artículo 5 del “Reglamento básico”, “plantas enteras o por partes de plantas, siempre que dichas partes puedan generar plantas enteras” (véase también el documento UPOV/EXN/PPM/1 “Notas explicativas sobre el material de reproducción o de multiplicación con arreglo al Convenio de la UPOV” de 6 de abril de 2017, donde se ofrece una relación de los factores que los miembros de la Unión han tenido en cuenta para decidir si un material constituye material de reproducción o de multiplicación <https://www.upov.int/edocs/expndocs/es/upov_exn_ppm.pdf>).

El uso del material de reproducción o de multiplicación se interpretará teniendo en cuenta uno de los actos enumerados en el Artículo 14.1)a) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV, los cuales están sujetos a la autorización del obtentor. Como confirmó el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en el asunto nº C-176/18: “[*S]e desprende de los trabajos preparatorios relativos al artículo 14, apartado 1, letra a), del Convenio UPOV que la utilización de material de reproducción para obtener una cosecha quedó expresamente excluida del ámbito de aplicación de esta disposición, que establece los requisitos de aplicación de la protección primaria y cuyo contenido corresponde al de la protección del artículo 13, apartado 2, del Reglamento n.º 2100/94*. *Por lo tanto, con arreglo al artículo 14, apartado 1, letra a), del Convenio UPOV, el obtentor puede prohibir, no la utilización de los componentes* *de una variedad con el único objeto de obtener una cosecha agrícola, sino únicamente los actos que den lugar a una reproducción o una multiplicación de la variedad protegida*” (véanse los
párrafos 37 y 38 de la Sentencia del TJUE en el asunto nº C-176/18: <http://curia.europa.eu/juris/document/document_print.jsf?docid=221803&text=&dir=&doclang=ES&part=1&occ=first&mode=DOC&pageIndex=0&cid=1447930>).

Dichas disposiciones definen los efectos de la protección comunitaria de las obtenciones vegetales y establecen un sistema de protección en cascada, el cual consiste en una protección primaria que abarca el material de reproducción o de multiplicación y una protección secundaria que abarca el producto de la cosecha. En lo que se refiere a los árboles, el producto de la cosecha pueden ser frutos que carecen de la capacidad de producir otras plantas de la misma variedad.

Por este motivo, el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento básico no prohíbe en sí misma la explotación de variedades vegetales para producir frutos. No obstante, el titular de un derecho de obtentor puede ejercer los derechos derivados del apartado 3 del artículo 13 del Reglamento básico en lo que se refiere a estos últimos como producto de la cosecha. Esta posibilidad se debe al hecho de que la expresión “producción o reproducción” mencionada en la letra a) del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento básico se debe interpretar como se entiende en el lenguaje común. La expresión “producción o reproducción” no se utiliza comúnmente para hacer referencia al producto de la cosecha, sino a los constituyentes de la variedad. La plantación y la cosecha de frutos no constituyen una “producción o reproducción” de la variedad protegida, en el sentido contemplado en esta disposición, como confirman los antecedentes legislativos de la disposición.

**3. Información sobre las explicaciones acerca de la expresión “utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación” que se empleen en el territorio (por ejemplo, en prácticas, orientaciones o cláusulas de contratos para los obtentores)**

La Oficina no dispone de información sobre prácticas o cláusulas contractuales de los obtentores.

**4. Jurisprudencia**

Por una petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo de España (Sentencia del TJUE de 19 de diciembre de 2019 en el asunto C-176/18, Petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 267 TFEU por el Tribunal Supremo (España), en el procedimiento entre el Club de Variedades Vegetales Protegidas (CVVP) y Adolfo Juan Martínez Sanchís), el Tribunal Supremo preguntó si la utilización de los componentes de una variedad protegida (p. ej. árboles) por parte de un agricultor para la producción de un producto de la cosecha (p. ej. los frutos) debe considerarse sujeta a los derechos del titular de una protección de obtención vegetal, previstos en el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento básico (la denominada “protección principal”), según el cual es necesaria la autorización previa del titular, con independencia de que se hayan cumplido los requisitos establecidos en el apartado 3 del mismo artículo del Reglamento básico (la denominada “protección secundaria”). Si la respuesta a esta pregunta es afirmativa, el titular de la protección puede iniciar una acción judicial contra el agricultor directamente sin necesidad de cumplir las condiciones (esto es, por el principio de la protección en cascada) previsto en el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento básico.

La última pregunta se refiere a la relación entre la protección del producto de la cosecha y la noción de la utilización autorizada cuando la conducta alegada ha tenido lugar durante el período comprendido entre la fecha de la solicitud de la protección y la fecha de concesión de dicha protección (esto es, durante la protección provisional).

La sentencia destaca la distinción entre la protección primaria que se aplica a los componentes de una variedad y la protección secundaria de la que es objeto el producto de la cosecha, la cual es de índole subsidiaria, dado que solo es posible acogerse a ella cuando dicho producto de la cosecha se ha obtenido mediante la utilización no autorizada de los componentes de la variedad y cuando el titular no ha tenido la oportunidad de ejercer sus derechos en relación con el material de reproducción o de multiplicación.

El Tribunal interpretó el concepto de “producción o reproducción”, en referencia a los componentes de la variedad, según su sentido habitual. La “producción” se refiere a la multiplicación de los componentes de la variedad por medios vegetativos (por ejemplo, por injerto) y la “reproducción” de los componentes de la variedad se refiere a la generación de material genético nuevo. En el asunto que nos ocupa no tuvo lugar ni producción ni reproducción de los componentes de la variedad dado que, según se alegó, el agricultor compró las plántulas en un vivero y las plantó para producir frutos. Los frutos del mandarino clementino no se consideraron componentes de la variedad, dado que no es posible producir plantas enteras o partes de plantas a partir de ellos (por ejemplo, por injerto). Por lo tanto, el uso de los componentes de la variedad (árboles) para producir frutos no está prohibida en virtud del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento básico, en el cual se dispone la protección primaria frente al agricultor.

Por el contrario, tras desestimar que la plantación de árboles y la cosecha de sus frutos se ajuste a la definición de producción o reproducción de los componentes de una variedad protegida, se considera que constituye un acto de producción que da lugar al producto de la cosecha y, como tal, está cubierto por la protección secundaria dispuesta en el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento básico. En consecuencia, la aplicación de la protección de las obtenciones vegetales al producto de la cosecha ha de seguir el principio de la protección en cascada, es decir, que el producto de la cosecha debe haberse obtenido mediante una utilización no autorizada y el titular no ha de haber tenido la oportunidad de ejercer sus derechos respecto de material de reproducción o de multiplicación.

**5. Propuestas para explicar la expresión “utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación”.**

La Unión Europea comparte la interpretación del Tribunal de Justicia en el asunto nº C-176/18 referido en el punto 4 anterior.

[Sigue el Anexo II]

INFORMACIÓN Y PROPUESTAS DEL JAPÓN EN RESPUESTA A LA CIRCULAR E-19/232 DE LA UPOV

**1) Producto de la cosecha**

**i) “Utilización no autorizada del material de reproducción o de multiplicación”, en especial en referencia a los árboles frutales**

En el Artículo 14.2) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV se prevé que, para que el derecho de obtentor se extienda a los actos respecto del producto de la cosecha, el producto de la cosecha debe haberse obtenido por **utilización no autorizada** de material de reproducción o de multiplicación **y** el obtentor no debe haber **podido ejercer razonablemente** su derecho en relación con dicho material de reproducción o de multiplicación

En las Notas explicativas sobre los actos respecto del producto de la cosecha con arreglo al Acta de 1991 del Convenio de la UPOV (documento UPOV/EXN/HRV/1) se explica que la expresión “utilización no autorizada” se refiere a los actos respecto de material de reproducción o de multiplicación para los que se requiere la autorización del titular del derecho de obtentor en el territorio en cuestión (Artículo 14.1) del Acta de 1991), pero donde dicha autorización no se obtuvo.

Se expone la cuestión de si la expresión “**utilización del material de reproducción o de multiplicación**” abarca **“la plantación o siembra y el cultivo” de material de reproducción o de multiplicación** de manera continua, que no se recogen entre los actos enumerados en los puntos i) a vii) del Artículo 14.1)a). Esta cuestión es especialmente importante en el caso de árboles frutales en que el material de reproducción o de multiplicación se obtenga durante el período de carencia de protección y el cultivo del material de reproducción o de multiplicación siga teniendo lugar para producir frutos durante el período de protección (incluida la protección provisional). Estas situaciones se ilustran a continuación.



Como se observa en el esquema, en el caso de las plantas anuales (A), una vez que se concede la protección, el obtentor puede ejercer su derecho cada vez que el agricultor obtiene o reproduce material de reproducción o de multiplicación.

En cambio, en el caso de las plantas perennes, tales como los árboles frutales (B), el obtentor no tiene ninguna posibilidad de ejercer su derecho respecto del material de reproducción o de multiplicación si el agricultor planta o siembra y cultiva un material de reproducción o de multiplicación que se ha obtenido antes de concederse la protección (antes de que sea obligatoria la autorización). En tal circunstancia, es importante que el obtentor ejerza su derecho respecto del producto de la cosecha que se obtenga a lo largo de los años por el empleo (plantación o siembra y cultivo) del material de reproducción o de multiplicación después de concederse la protección. En este caso, la “utilización del material de reproducción o de multiplicación” debe abarcar el sentido de la expresión “plantación o siembra y cultivo” que no se recoge entre los actos enumerados en los puntos i) a vii) del Artículo 14.1)a).

En algunas ocasiones este caso tiene lugar en países extranjeros porque en estos países se aplica un período de gracia más prolongado a la novedad. Por ejemplo, el material de una variedad frutal protegida obtenido en el país A donde la protección del obtentor no se ha agotado se exporta, sin autorización del titular del derecho, a un país B en el que todavía no se ha concedido la protección del obtentor. Entonces el material puede reproducirse libremente y utilizarse para producir frutos (producto de la cosecha) durante muchos años después de concedida la protección en el país B.

Si el alcance de la “utilización no autorizada” se limita solo a los actos enumerados en los puntos i) a vii) del Artículo 14.1)a) y en las Notas explicativas (UPOV/EXN/HRV/1), el obtentor no podrá hacer nada para ejercer su derecho a proteger sus intereses legítimos en el caso de los árboles frutales y, en consecuencia, se verá privado de la posibilidad de recuperar su inversión en fitomejoramiento.

**ii) Información sobre las explicaciones acerca de la expresión “utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación” que se empleen en el territorio (por ejemplo, en prácticas, orientaciones o cláusulas de contratos para los obtentores)**

 No se dispone de orientaciones ni de cláusulas de contratos.

**iii) Jurisprudencia**

 No existe jurisprudencia pertinente.

**iv) Propuestas para explicar la expresión “utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación”**

Teniendo en cuenta la cuestión mencionada en el punto i) de la presente propuesta, el Japón desea solicitar que se explique con claridad el término “**utilización**” en los párrafos 5 y 7 del documento UPOV/EXN/HRV/1, según se recoge en el [**Apéndice 1**] del presente documento, dado que de por sí “utilización” en el Artículo 14.2) del Acta de 1991 abarca el sentido de “**plantación o siembra y cultivo**” de material de reproducción o multiplicación, además de los “actos” de los puntos i) a vii) del Artículo 14.1)a), en especial en el caso de los árboles frutales.

Los datos siguientes respaldan esta propuesta:

a) Está claro que existe una diferencia de significado entre los “actos” enumerados en los puntos i) a vii) del Artículo 14.1)a) y la “utilización” a la que se hace referencia en el Artículo 14.2, porque obtener (producir) un producto de la cosecha a partir de material de reproducción o de multiplicación se realizará no solo mediante los “actos” mencionados en los puntos i) a vii) del Artículo 14.1)a) sino también mediante actos como “la plantación o siembra y el cultivo” de material de reproducción o de multiplicación, como se ilustra en el punto i) de la presente propuesta. En este contexto, los sujetos que realizan los actos y la utilización son diferentes; en efecto, los sujetos que realizan los “actos” de los puntos i) a vii) del Artículo 14.1)a) serán principalmente reproductores o multiplicadores; mientras que los sujetos que realizan la “utilización de material de reproducción o utilización” serán principalmente agricultores;

b) Dado que la “utilización” y los “actos” se especifican en la misma disposición del Artículo 14.2 del Convenio de la UPOV, la definición y el alcance de estos dos términos debe ser diferente. En otras palabras, si la “utilización no autorizada” tiene un significado equivalente a los “actos” mencionados en los puntos 1) a vii) de párrafo 1)a), en el Convenio de la UPOV debe emplearse el término “actos” en lugar del término “utilización”. En otra parte del Convenio, se emplea el término “empleo” en la expresión “a las variedades cuya producción necesite el empleo repetido de la variedad protegida” (Artículo 14.5)iii)), donde su significado es principalmente “plantación o siembra y cultivo, y cruzamiento”. Es natural entender que el término “utilización” [“empleo” en la versión española del citado Artículo] tenga un sentido uniforme en el Convenio de la UPOV;

c) En la Conferencia Diplomática para la Revisión del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, celebrada en Ginebra en marzo de 1991, el Grupo de Trabajo dedicado a los apartados a) y b) del Artículo 14.1) convino en la expresión “obtenido por utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación” entendiendo que el sentido es “siempre que el obtentor no haya autorizado la utilización del material de reproducción o de multiplicación con el objeto de que se obtenga este producto de la cosecha”; y

|  |
| --- |
| ***Summary Minutes of the Plenary Meeting of the Diplomatic Conference, Records of the Diplomatic Conference for the Revision of the International Convention for the Protection of New Varieties of Plants (*Actas resumidas del Comité Principal de la Conferencia Diplomática. Actas de la Conferencia Diplomática para la Revisión del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales*), Ginebra 1991 (UPOV/PUB/346)****1529.4 (continúa de 954) En referencia al Artículo 14.1)b), el Grupo de Trabajo ha sido consciente del hecho de que se ha tomado la decisión de eliminar los corchetes de la última cláusula de la Propuesta básica. Por ese motivo propone un sistema según el cual el producto de la cosecha de la variedad protegida sea la base de una recaudación de regalías en el que se cumplen dos condiciones:* ***i) el obtentor no haya autorizado la utilización del material de reproducción o de multiplicación con el objeto de que se obtenga este producto de la cosecha****: y ii) que el titular no haya tenido oportunidades razonables para ejercer su derecho respecto del material de reproducción o de multiplicación.* |

d) Suponiendo que la expresión “utilización no autorizada” es equivalente a la expresión “actos no autorizados mencionados en los puntos i) a vii) del Artículo 14.1)a)i)”, el obtentor no puede ejercer sus derechos respecto del producto de la cosecha en el caso en que una persona autorizada a utilizar el material de reproducción o de multiplicación únicamente para la preparación (que corresponde al punto ii) del Artículo 14.1)a)) haya plantado o sembrado y cultivado el material de reproducción o de multiplicación para obtener el producto de la cosecha sin consentimiento del obtentor. Esta circunstancia obedece a que entre los actos no autorizados enumerados en los puntos i) a vii) del Artículo 14.1)a) no figuran los que realiza dicha persona en relación con el material de reproducción o de multiplicación.

[Sigue el Apéndice]

**Propuesta del Japón para la revisión del documento UPOV/EXN/HRV/1**

Se indica **~~tachado~~** **(y sombreado en gris)** el texto que el Japón propone suprimir del documento UPOV/EXN/HRV/1.

Se indica **subrayado (y sombreado en gris)** el texto que el Japón propone insertar en el documento UPOV/EXN/HRV/1.

**NOTAS EXPLICATIVAS SOBRE LOS ACTOS RESPECTO DEL PRODUCTO DE LA COSECHA CON ARREGLO AL ACTA DE 1991 DEL CONVENIO DE LA UPOV (UPOV/EXN/HRV/1)**

**ACTOS RESPECTO DEL PRODUCTO DE LA COSECHA**

**a) Artículo pertinente**

1. En el Artículo 14.2) del Acta de 1991 se prevé que, para que el derecho de obtentor se extienda a los actos respecto del producto de la cosecha, el producto de la cosecha debe haberse obtenido por **utilización no autorizada** de material de reproducción o de multiplicación y el obtentor no debe haber **podido ejercer razonablemente** su derecho en relación con dicho material de reproducción o de multiplicación. En los párrafos siguientes se ofrece orientación relativa a la “utilización no autorizada” y la posibilidad de “ejercer razonablemente su derecho”.

**b) Producto de la cosecha**

2. En el Convenio de la UPOV no se establece una definición de “producto de la cosecha”. Sin embargo, el Artículo 14.2) del Acta de 1991 se refiere a “[...] producto de la cosecha, incluidas plantas enteras y partes de plantas, obtenido por utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida […]”, lo que indica que el producto de la cosecha incluye las plantas enteras y partes de plantas obtenidas por la utilización del material de reproducción o de multiplicación.

3. La explicación de que el producto de la cosecha incluye las plantas enteras y las partes de plantas, esto es, un material que eventualmente puede utilizarse con fines de reproducción o de multiplicación, indica que al menos algunas formas de producto de la cosecha pueden utilizarse como material de reproducción o de multiplicación.

**c) Utilización no autorizada del material de reproducción o de multiplicación**

***Actos respecto del material de reproducción o de multiplicación***

4. “Utilización no autorizada” se refiere a los actos respecto de material de reproducción o de multiplicación para los que se requiere la autorización del titular del derecho de obtentor en el territorio en cuestión (Artículo 14.1) del Acta de 1991), pero donde dicha autorización no se obtuvo. En consecuencia, los actos no autorizados solo pueden ocurrir en el territorio del miembro de la Unión en el que se ha concedido y está en vigor un derecho de obtentor.

5. Con respecto a la “utilización no autorizada”, en el Artículo 14.1)a) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV se señala que “A reserva de lo dispuesto en los Artículos 15 [Excepciones al derecho de obtentor] y 16 [Agotamiento del derecho de obtentor], se requerirá la autorización del obtentor para los actos siguientes realizados respecto de material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida:

i) la producción o la reproducción (multiplicación),

ii) la preparación a los fines de la reproducción o de la multiplicación,

iii) la oferta en venta,

iv) la venta o cualquier otra forma de comercialización,

v) la exportación,

vi) la importación,

vii) la posesión para cualquiera de los fines mencionados en los puntos i) a vi), supra.

Con respecto a la “utilización no autorizada” de material de reproducción o de multiplicación, también se requerirá la autorización del obtentor para los actos tales como la plantación o siembra y el cultivo de material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida a los fines de la obtención de un producto de la cosecha.

En consecuencia, a reserva de lo dispuesto en los Artículos 15 y 16, “utilización no autorizada” se refiere a los actos enumerados en los puntos i) a vii) antes mencionados en lo relativo al material de reproducción o multiplicación y los actos pertinentes tales como la plantación o siembra y el cultivo del material de reproducción o de multiplicación a los fines de la obtención de un producto de la cosecha en el territorio en cuestión, donde no se ha obtenido dicha autorización.

6. Por ejemplo, en el territorio de un miembro de la Unión en el que se ha concedido el derecho de obtentor y está en vigor, la exportación no autorizada de material de reproducción o de multiplicación será un acto no autorizado.

***Condiciones y limitaciones***

7. En el Artículo 14.1)b) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV también se señala que “[e]l obtentor podrá subordinar su autorización a condiciones y a limitaciones”. De manera que, a reserva de lo dispuesto en los Artículos 15 y 16, la “utilización no autorizada” también se refiere a los actos enumerados en puntos i) a vii) del Artículo 14.1)a) y los actos pertinentes que no se llevan a cabo de conformidad con las condiciones y limitaciones establecidas por el obtentor.

Por ejemplo, si al autorizar la obtención del producto de la cosecha el obtentor pone condiciones y limitaciones, ejerciendo sus derechos respecto del material de reproducción o de multiplicación, la obtención del producto de la cosecha será una utilización no autorizada.

8. En el documento UPOV/EXN/CAL “Notas explicativas sobre las condiciones y limitaciones relativas a la autorización del obtentor respecto del material de reproducción o de multiplicación con arreglo al Convenio de la UPOV” se brinda orientación sobre las condiciones y limitaciones a las que puede estar sujeta la autorización del obtentor en relación con actos respecto de material de reproducción o multiplicación vegetativa con arreglo al Convenio de la UPOV.

***Excepciones obligatorias al derecho de obtentor***

9. En el documento UPOV/EXN/EXC “Notas explicativas sobre las excepciones al derecho de obtentor con arreglo al Acta de 1991 del Convenio de la UPOV”, sección I “Excepciones obligatorias al derecho de obtentor”, se brinda orientación para las excepciones obligatorias al derecho de obtentor previstas en el Artículo 15.1) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV. “Utilización no autorizada” no se referirá a los actos contemplados en el Artículo 15.1) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV.

***La excepción facultativa al derecho de obtentor***

10. En el Artículo 15.2) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV [Excepción facultativa] se señala que “No obstante lo dispuesto en el Artículo 14, cada Parte Contratante podrá restringir el derecho de obtentor respecto de toda variedad, dentro de límites razonables y a reserva de la salvaguardia de los intereses legítimos del obtentor, con el fin de permitir a los agricultores utilizar a fines de reproducción o de multiplicación, en su propia explotación, el producto de la cosecha que hayan obtenido por el cultivo, en su propia explotación, de la variedad protegida o de una variedad cubierta por el Artículo 14.5)a)i) o ii)”. En el documento UPOV/EXN/EXC “Notas explicativas sobre las excepciones al derecho de obtentor con arreglo al Acta de 1991 del Convenio de la UPOV”, sección II “La excepción facultativa al derecho de obtentor”, se brinda orientación para la excepción facultativa prevista en el Artículo 15.2) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV.

11. Cuando un miembro de la Unión decide incorporar en su legislación esta excepción facultativa, “utilización no autorizada” no se referirá a los actos que abarca la excepción facultativa. Sin embargo, a reserva de lo dispuesto en los Artículos 15.1) y 16, “utilización no autorizada” se referirá a los actos incluidos en el alcance del derecho de obtentor y que no abarca la excepción facultativa en la legislación del miembro de la Unión de que se trate. En particular, “utilización no autorizada” se referirá a los actos que no se ajustan a los límites razonables y la salvaguardia de los intereses legítimos del obtentor previstos en la excepción facultativa.

**d) Poder ejercer razonablemente su derecho**

12. Las disposiciones del Artículo 14.2) del Acta de 1991 implican que los obtentores solo pueden ejercer sus derechos respecto del producto de la cosecha si no han podido “ejercer razonablemente su derecho” respecto del material del material de reproducción o de multiplicación.

13. La expresión “su derecho”, en el Artículo 14.2) del Acta de 1991, se refiere al derecho del obtentor en el territorio en cuestión (véase el párrafo 4 de la presente propuesta): un obtentor solo puede ejercer su derecho en este territorio. Por lo tanto, “ejercer su derecho” respecto del material de reproducción o de multiplicación se refiere a ejercer su derecho respecto de dicho material de reproducción o de multiplicación en el territorio en cuestión.

[Sigue el Anexo III]

INFORMACIÓN Y PROPUESTAS DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA EN RESPUESTA A LA CIRCULAR E‑19/232 DE LA UPOV

PRODUCTO DE LA COSECHA

Según lo dispuesto en el Artículo 14.2) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV [*Actos respecto del producto de la cosecha*], el obtentor de una variedad protegida puede reclamar una compensación por las ganancias que ha perdido en relación con un lote de material de reproducción o de multiplicación obtenido o importado sin autorización o licencia para utilizar o sembrar dicho material de reproducción o multiplicación a objeto de obtener un producto de la cosecha.

El obtentor no ha podido ejercer razonablemente su derecho respecto del material de reproducción o de multiplicación utilizado y se le da la oportunidad en virtud de mencionado artículo de ejercerlo respecto del lote cultivado para obtener un producto de la cosecha.

El territorio o país en que se aplica el derecho del obtentor respecto de la variedad debe ser el mismo territorio en que se obtiene el lote del producto de la cosecha en litigio.

La reclamación de una compensación por la pérdida de beneficios formulada por el obtentor puede resolverse mediante un acuerdo entre las partes o en los tribunales. El demandado es una persona que utilizó para la siembra un material de reproducción o de multiplicación cultivado o importado sin autorización o licencia.

El Artículo 14.2 del Convenio de la UPOV es una medida para evitar la transgresión del derecho del obtentor relativo a los actos *respecto del producto de la cosecha.*

La Federación de Rusia no considera que haya ninguna diferencia específica en la aplicación del Artículo 14.2 en el caso de los árboles (por ejemplo, variedades de manzano). En el territorio en que rige el “derecho de obtentor”, las plántulas protegidas de variedades de manzano deben producirse o importarse tras haber sido comercializadas por el obtentor o por el licenciatario.

Sin embargo, el obtentor de la variedad de manzano, en este caso, no tiene derecho a reclamar las manzanas (producto de la cosecha) de la variedad cultivada en un jardín de este territorio todos los años.

En el caso de crear un jardín con plántulas cultivadas o importadas dentro de un territorio protegido sin contar con la autorización del obtentor, una sentencia de un tribunal puede proporcionar compensación monetaria al obtentor por los beneficios perdidos y el daño moral e imponer una multa administrativa al jardinero, incluida la obligación de arrancar de raíz las plantas, conforme a la ley nacional.

[Fin del Anexo III y del documento]

1. Celebrada en Ginebra el 30 de octubre de 2019. [↑](#footnote-ref-2)